



RADICACIÓN: 080014189008 - 2021-00592 - 00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES - C.C. N° 32.669.058  
DEMANDADO: VIVEKA ROMERO VEGA- C.C. N° 22.735.458

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que fue notificado el demandado a través de curador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la señora ELSA CAÑAS CERVANTES en contra de la Sra. VIVEKA ROMERO VEGA.

Pues bien, por auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora VIVEKA ROMERO VEGA y a favor de la señora ELSA CAÑAS CERVANTES Por la suma de \$6.000.000.00, por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin No. de fecha 22 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 15 de junio de 2021, más los intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada VIVEKA ROMERO VEGA y mediante auto de fecha 24 de febrero de 2024, se designó Curador Ad-Litem, al doctor SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, quien aceptó el cargo, y se notificó a través de memorial enviado a través del correo electrónico del despacho el día 1 de marzo de 2024, y contestó la demanda en escrito de fecha 4 de marzo de 2024, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello. Al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P, debe darse aplicación al inciso 2º conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente proceso promovido por la señora ELSA CAÑAS CERVANTES identificada con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

C.C. N°. 32.669.058 en contra de la Sra. VIVEKA ROMERO VEGA identificada con C.C. N° 22.735.458, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el inciso 2, del artículo 440, 365-1 y 366 del C.G.P, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la respectiva liquidación. Se fija como agencias en derecho la suma de \$420.000.00 pesos. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CUARTO: OFICIAR a las entidades mencionadas en los autos en que se decretaron medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta N°. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00592-00 y el Código 080012041017.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZA

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8360e3cffc161ff38f14f8162725d8464ec34fadb73e03e4882b11f3e2348**

Documento generado en 13/03/2024 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>